

# TEMA 3

## LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

**Juan Damián Gandía-Barber**

Prof. de la Facultad de Derecho Canónico  
integrada en la UCV “San Vicente Mártir”

### Sumario

#### 1. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: TRATADOS INTERNACIONALES

- 1.1. Introducción
- 1.2. La protección de la libertad religiosa en la ONU
  - 1.2.1. La Carta de las Naciones Unidas (1945)
  - 1.2.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos
  - 1.2.3. Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
  - 1.2.4. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
  - 1.2.5. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas
  - 1.2.6. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
  - 1.2.7. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
  - 1.2.8. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial [Resolución 2106 A (XX)]
  - 1.2.9. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y no discriminación fundadas en la religión o las convicciones 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55)
  - 1.2.10. La Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989)

- 1.2.11. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992)
- 1.2.12. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (13 de septiembre de 2007)
- 1.2.13. Comentarios del Comité de Derechos Humanos
- 1.3. La protección de la libertad religiosa en Europa
  - 1.3.1. El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales
  - 1.3.2. El Convenio Europeo para la Extradición (13 de diciembre de 1957)
  - 1.3.3. El Convenio Europeo para la protección de las minorías nacionales (1 de febrero de 1995)
  - 1.3.4. La Declaración sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, del Tratado de Ámsterdam
  - 1.3.5. La Carta de los Derechos Fundamentales del Parlamento Europeo
  - 1.3.6. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
  - 1.3.7. En el ámbito de la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea (OSCE)
- 1.4. La protección de la libertad religiosa en el ámbito de los estados americanos
  - 1.4.1. La Carta de la Organización de Estados Americanos
  - 1.4.2. la Declaración Americana de los Derechos Humanos
  - 1.4.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”
- 1.5. La protección de la libertad religiosa en el ámbito de los estados africanos
- 1.6. Declaración de los Derechos Humanos en países Islámicos
  - 1.6.1. La Declaración Islámica de 1981
  - 1.6.2. La Declaración del Cairo sobre los derechos del hombre (1990)
  - 1.6.3. La carta árabe de los derechos del hombre de 1994
  - 1.6.4. La carta árabe de los derechos del hombre de 2004

## **2. PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE**

- 2.1. Iglesia Católica
- 2.2. Santa Sede
- 2.3. El Estado Ciudad del Vaticano
- 2.4. Las formas de actuación de la Santa Sede en el ámbito de las relaciones internacionales
- 2.5. Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español

## **3. AUTOEVALUACIÓN**

## **4. BIBLIOGRAFIA**

# 1. La libertad religiosa en el ámbito internacional: tratados internacionales

## 1.1. Introducción

Los Convenios internacionales firmados por los diversos países, fruto de la condecorada voluntad de los Estados de pactar y obligarse a lo estipulado, originan un Derecho Internacional que ha de ser acogido y respetado en los ordenamientos propios de las diversas Naciones.

En materia de Libertad Religiosa también sucede esto. En efecto, desde que en 1948 surgiera la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la libertad religiosa ha sido uno de los contenidos de numerosos Pactos, Acuerdos y Convenios con carácter vinculante para los países firmantes, así como también de otro tipo de documentos carentes de este carácter, que han convertido a éste y a otros derechos, en materia de lo que podríamos denominar “Derecho Eclesiástico Internacional público”, que influye en la regulación interna del hecho religioso de los países signatarios, tal como se recoge en el [Tratado de Viena de 1969](#) y, en el caso del Estado Español, en la Constitución Española de 1978, Norma fundamental de todo nuestro Ordenamiento jurídico.

El tratado de Viena dejaba claro en el art. 2, sobre los términos que se empleaban en el mismo, que “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión” son vocablos empleados para hacer constar en el ámbito internacional que un Estado otorga su consentimiento para obligarse por un tratado. El instrumento que manifestará este consentimiento viene descrito en el art. 11: firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o adhesión, o en cualquier forma que se hubiere convenido.

En este sentido el art. 26 comienza con la regla iuris de “Pacta sunt servanda”, recordando que todo tratado internacional debe ser cumplido por las partes y observado de buena fe, por lo que el art. 27 dice expresamente: “Una, parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

La sección 3 del Tratado de Viena se dedica a las causas de la “Terminación de los Tratados y suspensión de su aplicación” (artt. 54-84). La 4ª sección trata del procedimiento (artt. 65-72). En concreto y sin pretender entrar en otras causas que excederían en mucho las intenciones de esta introducción, el art. 56 trata de la “denuncia o

retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro”, disponiendo que no se puede “denunciar” o “retirar” un tratado internacional a no ser que esté previsto en el mismo tratado, que esta fue la intención de las partes o pueda inferirse de la misma naturaleza del tratado. Pero, además, se requiere que una de las partes anuncie a la otra, si tiene esta posibilidad, la intención de retirarse del tratado o denunciarlo al menos con doce meses de antelación.

El art. 62 establece la posibilidad de denuncia del tratado por un cambio fundamental en las circunstancias y que no fue previsto por las partes. El texto dice que este cambio no puede ser alegado por las partes a menos que “a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado”. Nunca se podrá alegar como causa de terminación de un tratado si el tratado establece una frontera y “si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado”. Finalmente, el texto del art. 62 dice que cuando se pueda alegar un cambio de circunstancias como motivo de denuncia o retirarse del mismo, también podrá alegarse como causa para suspender su aplicación.

La [CE](#) establece como criterio de interpretación de los propios preceptos constitucionales a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España en el art. 10 n. 2. En efecto, después de decir que el fundamento del orden político y de la paz social es la dignidad de la persona humana, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, en el n. 1 del citado artículo, dice en el 2:

“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”

Las reglas de interpretación vienen desarrolladas en el art. 35 la [Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales](#).

Sin entrar de pleno en el mecanismo previsto en la CE para la celebración de tratados internacionales (art. 93-96 y 63 n. 2), el art. 96 n. 1 establece que “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”. No podría ser de otra forma, puesto que la doctrina sobre los tratados internacionales considera que en virtud del principio “pacta sunt servanda”, los firmantes de un pacto internacional

se encuentran obligados en un ámbito superior al de sus respectivos ordenamientos internos, por lo que ambas partes se imponen que las normas de sus respectivos ordenamientos estén en consonancia con lo dispuesto bilateralmente (ver también el art. 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales).

En este sentido, y sin pretender entrar en el debate que se pueda suscitar respecto a la adecuación a nuestra Constitución de alguna parte de los Tratados firmados en fecha previa a su entrada en vigor, cabe señalar que el art. 19 de la Ley 25/2014, sobre los Tratados Internacionales, desarrollando los contenidos de la CE, establece el previo control de constitucionalidad de los tratados internacionales previsto en el art. 95 de la CE, tramitándose conforme al art. 78 de la ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional y en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado.

El art. 96 n. 1 de la CE es de vital importancia para entender el motivo de todo este tema del manual, ya que todos los tratados internacionales suscritos o válidamente celebrados por España a tenor del art. 94, forman parte del Ordenamiento jurídico interno de la Nación. Pero, además, se establece que, para suspender, derogar o modificar los términos de algún tratado, se debe tener en cuenta:

La forma prevista en los mismos tratados internacionales.

Las normas generales del Derecho Internacional.

En este sentido, no es de menos importancia recordar el art. 9 n. 3 que, además de garantizar la seguridad jurídica, jerarquiza las normas escalonadamente, en función de su rango: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. Son de rango superior la misma Constitución, los tratados y acuerdos internacionales y las Leyes Orgánicas.

El n. 2 del mismo art. tiene como contenido la “denuncia” de estos tratados, estipulando que: “Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94”, esto es, la previa autorización de las Cortes Generales para que el Estado pueda obligarse o, en este caso denunciar el tratado en todos los casos previstos en n. 1, entre los que se incluyen los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

El capítulo V [Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales](#) (artt. 36 y 37) recoge y desarrolla estos artículos al tratar de los mecanismos de Enmienda, denuncia y suspensión de los Tratados Internacionales.

Con todo lo dicho queda claro que los tratados de carácter internacional forman

parte de nuestro ordenamiento jurídico, razón suficiente que justifica que en este tema del manual se contemple la mayor parte de este tipo de tratados como fuente de la regulación e interpretación del derecho de libertad religiosa y de los demás derechos fundamentales objeto de estudio de todo este manual.

Pero, además, otra de las fuentes del Derecho Eclesiástico y de la protección del derecho de libertad religiosa son los acuerdos y pactos suscritos por el Reino de España con la Santa Sede, motivo por el que se tratará de su personalidad internacional y su capacidad de establecer este tipo de Tratados, segundo punto de este tema.

## 1.2. La protección de la libertad religiosa en la ONU

### 1.2.1. [La Carta de las Naciones Unidas \(1945\)](#)

Se trata de un documento que no hace mención explícita del Derecho de libertad religiosa, pero en el art. 1, afirma que no se pretende hacer “(...) distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”, al marcarse como objetivo buscar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, junto al de estimular y desarrollar los derechos humanos y libertades fundamentales.

También evita la distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, cuando en el art. 55, para crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, fundadas en la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, propone en el apartado C:

“c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

### 1.2.2. [La Declaración Universal de los Derechos](#)

Si bien existieron declaraciones previas del derecho de libertad religiosa en algunos documentos, el primer texto de carácter internacional y universal en el que se recoge este derecho es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En el art. 18 afirma explícitamente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Previamente, el art. 2 declaraba que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)” (art. 2).

Al defender el derecho de todo hombre y mujer al matrimonio y a fundar una familia desde la edad núbil, se decía que no podía existir restricción alguna “(...) por motivos de raza, nacionalidad o religión (...)” (art. 16).

Finalmente se protegía el derecho a la educación de todo ser humano junto al de los padres a elegir el tipo de educación que prefieran para sus hijos, teniendo como fines el buscar “(...) el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (...)” (art. 26).

Sin embargo, tenemos que advertir que esta Declaración era no vinculante desde el punto de vista jurídico, carente de tutela real y efectiva. Este contenido se tuvo que recoger en dos tratados internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### 1.2.3. [Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio](#)

El texto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 y define el delito de genocidio (art. 2) como cualquiera de los actos perpetrados con intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o racial utilizando la matanza de miembros del grupo, lesión grave a su integridad física o mental, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, medidas destinadas a control de natalidad que impidan los nacimientos dentro del grupo o traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo. Para que esto sea efectivo, las partes contratantes se obligan, en virtud del art. 5, a tomar medidas en sus respectivas legislaciones y establecer sanciones penales.

### 1.2.4. [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#)

Esta convención se llevó a cabo en Ginebra el 28 de julio de 1951, definiendo al refugiado (art. 1) como aquella persona que se haya considerado refugiada en virtud de los arreglos mencionados en las fechas contenidas en el n. 1, o como aquella que tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de “(...) de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de racionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Todos los países que firmen esta Convención deberán aplicarla a los refugiados sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen (art. 3), así como deberán otorgar a los refugiados en su territorio un trato favorable para la práctica de su religión y la instrucción religiosa de sus hijos, al menos como el que conceden a sus nacionales (art. 4).

La libertad religiosa queda protegida también en el art. 33 n. 1 que prohíbe la expulsión o devolución poniendo al refugiado en las fronteras de su territorio de manera que su vida y libertad peligren por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

### 1.2.5. [Convención sobre el Estatuto de los Apátridas](#)

El 28 de septiembre de 1954, las Naciones Unidas en Nueva York, redactan este Convenio que muestra su profundo interés por los Apátridas en orden a asegurarles el ejercicio más amplio de los derechos y libertades fundamentales. También tiene como finalidad completar el estatuto de los refugiados de 1951, en tanto en cuanto que éste “(...) comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas”.

El art. 3 dice que no se puede aplicar ninguna discriminación por motivos de raza, religión o país de origen, cuando los países contratantes apliquen las disposiciones de este Convenio. Y, concretando mucho más, el art. 4 dice que los países firmantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio, en cuanto a la libertad de practicar su religión y de instruir religiosamente a sus hijos, un trato al menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales.

### 1.2.6. [El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#)

El art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión en la Asamblea General de la ONU de 1966, pero que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, proclamaba el derecho fundamental a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluía “la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza” (art. 18).

A esta declaración se añadía que nadie podía ser objeto de medidas coercitivas que pudieran menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

El documento señalaba algunos límites a la libertad de manifestar la propia religión o creencias: “(...) las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para



proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Finalmente, los países firmantes del Pacto se comprometían a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, “(...) para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El art. 24 se dirige a la protección de los niños, que tienen derecho a la protección de su familia, de la sociedad y del Estado, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento.

Se declara, en el art. 26, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a idéntica protección de la misma. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección efectiva e igual contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

También se protegen las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas en el art. 27, proclamando y salvaguardando el derecho de las personas y de los grupos donde se integran a su vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Desde el inicio del Pacto, en el art. 2, los estados firmantes se comprometen a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos estos derechos, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y lo establecido en este pacto.

El art. 4 tiene en cuenta posibles situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, para lo cual se pueden adoptar medidas que suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, en la medida estrictamente limitada a que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Estas medidas suspensivas de derechos no podrán afectar a determinados artículos del Pacto (artt. 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. 3).

### 1.2.7. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El 19 de diciembre de 1966 se emana el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De menor importancia que el anterior acuerdo internacional en cuanto a la protección del Derecho de libertad religiosa, al que no alude directamente, pero sí a derechos que se tienen como finalidad contenidos concretos para su desarrollo.

El art. 13 reconocía el derecho a la educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales y a la participación de las personas en una sociedad libre; favorecer la tolerancia y amistad entre todas las naciones y entre los grupos raciales, étnicos y religiosos; y, finalmente, promoviendo las actividades de la ONU en el mantenimiento de la paz. Estos fines se llevaban a cabo con una serie de acciones para llevar a cabo el ejercicio de este derecho, como era la libertad de los padres o tutores legales, para escoger la escuela, incluso distinta de las creadas por las autoridades públicas, donde sus hijos o pupilos “(...) reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, siempre que satisfagan las normas mínimas que el Estado determine en materia de enseñanza.

#### **1.2.8. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial [Resolución 2106 A (XX)]**

Fue adoptada y abierta a la firma el 21 de diciembre de 1965, entrando en vigor el 4 de enero de 1969. Busca eliminar toda barrera de discriminación por raza, color u origen étnico, basándose en la dignidad de la persona humana, sus derechos y libertades fundamentales sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, buscando las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones, evitando aspectos que pueden perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

En este sentido, el art. 5 establece la obligación de los Países firmantes a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, enumerando particularmente el goce de una serie de derechos entre los que se encuentra “vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

#### **1.2.9. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y no discriminación fundadas en la religión o las convicciones 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55)**

Se trataba de una Declaración de la Asamblea General de la ONU, sin carácter vinculante, que desarrollaba el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que sí lo tenía. La Declaración no puede ser invocada como criterio interpretativo a tenor del art. 16 de la Constitución española, aunque posea una autoridad que tiene que ser tenida en cuenta, porque su contenido desarrolló, concretó, específico e interpretó y señaló las diversas manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa, tanto a nivel individual como colectivo.

### 1.2.10. [La Convención sobre los Derechos del Niño \(20 de noviembre de 1989\)](#)

Partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos internacionales que de esta declaración dimanar, teniendo en cuenta que toda persona humana tiene los derechos y libertades en ellos enumerados sin distinción por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y teniendo en cuenta la necesidad de cuidados especiales y protección que necesitan los niños y establecido en la misma Declaración, el art. 2 asegura que los Estados firmantes respetarán los derechos de esta Convención y los aplicarán a cada niño sin “distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

Más en concreto el art. 14 consagra el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que ha de ser respetado por los Estados firmantes, así como los derechos y deberes de los Padres, y en su caso de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. El n. 3 e este art. señala los límites de este derecho: “(...) estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

El art. 20 se ocupa de la protección que debe prestar el Estado cuando los niños sean apartados temporal o permanentemente de su medio familiar, señalando que: “(...) Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

Cuando se toca el tema de la educación en el art. 29, se establece como una de las finalidades de la misma que el niño sea preparado para ser responsable en una sociedad libre “(...) con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; (...)”.

El art. 30 se ocupa de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, insistiendo aún más en la libertad religiosa cuando dice: “(...) no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propia idioma”.

### 1.2.11. [Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas \(resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992\)](#)

Los estados miembros se comprometen a adoptar y a fomentar las condiciones para promocionar la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos (art. 1).

Para ello, en el art. 2 se reconoce que las personas pertenecientes a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tienen el derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo, además de su derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. Finalmente se reconoce su derecho a mantener contactos libres y pacíficos con miembros de su grupo y otros del estado o trasfronterizos, con los que puedan estar relacionados por vínculos nacionales, étnicos, religiosos o lingüísticos.

El art. 4 n. 2 añade que los estados deberán adoptar medidas para que las personas de las minorías puedan desarrollar su cultura, religión, tradiciones y costumbres, con la única limitación de que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

### 1.2.12. [Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas \(13 de septiembre de 2007\)](#)

El art. 11 contiene el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, que incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones de su cultura, lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonia, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. Los estados, por ello, establecerán mecanismos de reparación y restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su propio consentimiento previo e informado, o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

El art. 12 desarrolla el derecho de los pueblos indígenas a “(...) manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos”. Para ello, los estados facilitarán mecanismos justos y transparentes para el acceso y/o repatriación de objetos de culto y de restos humanos.

### 1.2.13. **Comentarios del Comité de Derechos Humanos**

Apuntamos una serie de documentos que comentan algunos de los tratados emanados por la ONU, adjuntando un enlace del mismo.

A. [Observación general n. 22 \(art. 18\): Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión](#)

“El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Parte el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales”.

B. [Observación general n. 23 \(art. 27\): Derechos de las minorías](#)

C. [Observación general n. 34 \(art. 19\): Libertad de opinión y libertad de expresión.](#)

### 1.3. La protección de la libertad religiosa en Europa

#### 1.3.1. [El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales](#)

Se trata de un tratado de derecho internacional que fue firmado el 4 de noviembre de 1950, que concreta como obligatorios los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos para los 35 estados firmantes. Con unos términos muy similares al art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 9 establecía que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o a las libertades de los demás”

En el texto se están apuntando diversas dimensiones de un solo derecho de li-

bertad religiosa: la libertad para creer; para elegir el objeto de las propias creencias; para organizarse y formar entes colectivos basados en estas creencias; para adherirse a ellas o abandonarlas; para exteriorizar estas creencias en la conducta personal y colectiva; poder realizar la difusión de las mismas o proselitismo. Este derecho puede manifestarse de diversas formas como podrían ser las culturales, las educativas en la enseñanza, las prácticas religiosas y la observación de los ritos.

Con la finalidad de asegurar y proteger los Derechos Fundamentales de la persona, este convenio crea el [\*Tribunal Europeo de Derechos Humanos\*](#) (también conocido como “Tribunal de Estrasburgo”), que se encarga de verificar la eficacia de los Derechos Fundamentales, previo agotamiento de los recursos a los órganos judiciales del propio País.

Sus sentencias en orden a la protección de los derechos humanos, se tratarán más en concreto en el desarrollo de cada uno de los temas del manual.

### 1.3.2. [El Convenio Europeo para la Extradición \(13 de diciembre de 1957\)](#)

El convenio protege a las personas cuando existen fundadas razones para pensar que la extradición puede deberse a una acción o persecución por causas religiosas, de raza, de nacionalidad o de opiniones políticas (artt. 3, 21 n. 6).

### 1.3.3. [El Convenio Europeo para la protección de las minorías nacionales \(1 de febrero de 1995\)](#)

Los estados firmantes se comprometen a respetar el derecho de las minorías presentes en su país a expresar libremente su pensamiento, conciencia y religión, además de poder reunirse, crear instituciones religiosas y a prohibir discriminaciones fundadas en la pertenencia a estas minorías (artt. 5, 6, 7, 8, 12, 17).

### 1.3.4. [La Declaración sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, del Tratado de Ámsterdam](#)

En este documento del 2.10.1997 que tiene valor declarativo, en el art. 11 se afirmaba que “La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros”. Así mismo, respetaba el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales (p. 133).

### 1.3.5. La Carta de los Derechos Fundamentales del Parlamento Europeo

[La Carta de los Derechos Fundamentales proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de la Unión Europea](#), reconoce una serie de derechos

personales, civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos y residentes de la Unión Europea, situándolos en la legislación comunitaria.

En el art. 10 se dice que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”

### 1.3.6. [El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#)

En art. 17 de este tratado se recoge que:

“1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.

2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.

3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”

### 1.3.7. En el ámbito de la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea (OSCE)

1. En la [primera Conferencia celebrada en Helsinki \(1.8.1975\)](#), el principio VII que informará todos los posteriores declaraba el “Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencia”. A esto se comprometían todos los estados miembros, que promoverán y fomentarán los derechos y libertades que derivan de la dignidad inherente a la persona humana y son esenciales para su libre y pleno desarrollo.

Los países miembros reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar, ya sea individualmente como en comunidad, su religión o creencia, actuando según los dictados de su propia conciencia.

2. En el [Documento de Clausura del 6.9.1983 de la reunión celebrada en Madrid](#) se avanza reconociendo a nivel institucional estatutario a la religión adoptando en concreto las medidas para:

“En este contexto, consultarán, siempre que sea necesario, a las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas, que actúan dentro del marco constitucional de sus respectivos países.

Examinarán con ánimo favorable las solicitudes de las comunidades religiosas de creyentes que practican o desean practicar su culto en el marco constitucional de sus Estados para que se les conceda el estatuto previsto en sus respectivos países para confesiones, instituciones y organizaciones religiosas”

3. En cuanto al contenido de la libertad religiosa se especifica mucho más en el n. 16 del [Documento de clausura del 19 de enero de 1989](#). En este número, después de afirmar que “A fin de asegurar la libertad de la persona de profesar y practicar una religión o creencia, los Estados participantes, inter alia”, se especifica que los estados miembros adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar la discriminación contra los individuos y comunidades por motivos religiosos y de creencias, promoviendo un clima de tolerancia y respeto mutuo entre creyentes de diversas comunidades y entre creyentes y no creyentes. También otorgarán a las comunidades que deseen practicar la religión en el marco constitucional y lo soliciten, el estatuto que esté previsto en el ordenamiento del país.

Se respetará el derecho a establecer y mantener lugares de culto o de reunión libremente accesibles; la autoorganización según su propia estructura jerárquica; elegir, nombrar y sustituir su personal conforme a sus normas y necesidades, teniendo en cuenta los acuerdos que puedan haberse establecido con la nación; solicitar y administrar contribuciones voluntarias financieras y de otra índole. Además, deberán realizarse consultas con las confesiones e instituciones religiosas para mejor comprensión de los requisitos de libertad religiosa.

Se respetará el derecho a impartir y recibir educación religiosa y el de formar personal religioso en instituciones apropiadas, así como poseer y utilizar libros sagrados y publicaciones religiosas relacionadas con la práctica de una religión o creencia, permitiendo su importación, producción, distribución y difusión.

#### **1.4. La protección de la libertad religiosa en el ámbito de los estados americanos.**

##### **1.4.1. [La Carta de la Organización de Estados Americanos](#)**

Este documento (30.4.1948) establece que los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, credo, nacionalidad o sexo. Además, dice que la unidad espiritual del continente se basa en el respeto de personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana. (capítulo II, art. 3, l y m).

##### **1.4.2. [La Declaración Americana de los Derechos Humanos](#)**

Para cumplir estos principios, se redactó el 2 de mayo de 1948 la Declaración



Americana de los Derechos Humanos, que proclama el derecho de igualdad ante la ley de todas las personas, que tendrán los derechos y deberes que se recogen en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna (art. II). Más en concreto el art. III, dice literalmente:

“Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

Se desarrolla también el derecho a la educación inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas (art. XII), recogiéndose la obligación o deber de los padres hacia los hijos de asistir, alimentar, educar y amparar a los hijos menores de edad, así como el deber de los hijos hacia sus padres de honrarles, asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos lo necesiten.

#### 1.4.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Esta convención redactada el 22.11.1969, entró en vigor el 18.7.1978. En este documento se reafirma que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (p. 289).

#### 1.5. La protección de la libertad religiosa en el ámbito de los estados africanos

Ya en las actas de constitución de la Unión Africana, se buscaba como finalidad de la misma, la imperiosa necesidad y urgencia extrema de una mayor unidad cohesión y solidaridad en una comunidad mucho más grande de los pueblos africanos, que puedan trascender las diferencias culturales, ideológicas, éticas, religiosas y nacionales, que fueron desarrollándose con posterioridad en algunos de los documentos que resaltamos a continuación (cf. Protection des Droits de l’Home en Afrique.

Recueil..., p. 93).

La Conferencia de Jefes de Estado y Gobierno de la OUA de 10.9.1969, que entró en vigor el 20 de junio de 1974, llevó a cabo una Convención regulando los aspectos acerca de los problemas de los refugiados en África. En el art. 1 se define el término refugiado diciendo que se aplica a todos los que temiendo con razón estar perseguidos por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, opiniones políticas que, por estas causas, estando dentro de su propio país o fuera del mismo no puede reclamar su protección por estos motivos, o también quien no teniendo nacionalidad y está fuera del país del que tenía la residencia habitual a causa de tales eventos, no puede o no quiere volver debido al miedo.

También se aplica este término a la persona que está obligada a dejar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del que era nacional, a causa de una agresión, ocupación o dominación externa, o acontecimientos que perturban gravemente el orden público de parte o la totalidad del país de origen o del que es nacional (p. 227).

A todos ellos, se les engloba en el art. 4 cuando se dice que los estados miembros se obligan a aplicar las disposiciones contenidas en el documento sin distinguir la raza, religión, nacionalidad o pertenencia a un determinado grupo social o de opiniones políticas (p. 229).

[La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos](#) fue aprobada en 27.7.1981 durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y gobierno de la Organización de la Unidad Africana. Tenía como objetivo fomentar la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad, fomentando los contenidos de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos Humanos, fomentando los derechos y libertades de los seres humanos con la eliminación de toda forma de colonialismo, segregación racial, sionismo, toda forma de discriminación, particularmente la basada en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, la lengua, la religión o las opiniones políticas.

En el art. 2 de esta carta se dice que todo hombre tiene los derechos y libertades contenidos en el documento, sin distinción de raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status.

La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión se garantizan en el art. 8, afirmándose que “(...) Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades”.

Se protege, además, los movimientos de los hombres según lo estipulado en el art. 12, siempre que se observe la ley de los diversos Estados, prohibiéndose explícitamente en el n. 5 la expulsión masiva de extranjeros: “(...) Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso”.

Se protege también, el derecho de libertad religiosa en la Carta Africana de los derechos y bienestar del niño, aprobada en la conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA el 11 de julio de 1990 en Etiopía, que entró en vigor el 29 de noviembre de 1999. Sigue muy de cerca el texto emanado desde las Naciones Unidas.

Los Estados miembros de obligan a observar los artículos de este documento en el art. 1, mitigando y haciendo progresivamente desaparecer toda costumbre, tradición, práctica cultural o religiosa incompatible con los derechos, deberes y obligaciones que se contienen en lo convenido.

Se garantiza en el art. 3 el derecho de los niños a disfrutar de los derechos y libertades reconocidas en esta [Carta](#), sin distinción de raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, pertenencia política o de opinión, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro estado, o por sus padres o tutores legales, por las mismas causas (p. 264).

El [art. 9](#) consagra la libertad de pensamiento, conciencia y religión de todo niño, así como la capacidad de los padres y tutores legales de ofrecerle consejos y orientaciones en el ejercicio de sus derechos, en la medida que sea compatible con la evolución de sus capacidades y el interés mayor del niño (p. 266).

El art. 11 n. 2 proclama el derecho a la educación de los niños preparándolos para una vida razonable dentro de una sociedad libre, con un espíritu de comprensión, tolerancia, diálogo, respeto mutuo, amistad entre pueblos y grupos étnicos, las tribus y las diversas comunidades religiosas. El n. 4 del mismo art. defiende el derecho de los padres y tutores legales a poder escoger para sus hijos o pupilos una escuela diversa a las establecidas por las autoridades públicas que aseguren la formación religiosa y moral del niño de una manera compatible con la evolución de sus capacidades, con la sola reserva de esta pueda responder a las mínimas exigencias aprobadas por el Estado en materia de educación (p. 266-267).

Se protege los orígenes étnicos, religiosos y lingüísticos del niño incluso cuando se trata de la acogida de menores y su adopción, garantizando que, en los casos que se deba separar de los padres, exista una continuidad en su educación teniendo en cuenta los orígenes mencionados (art. 25 n. 3), (p. 273).

Se vuelve a mencionar la raza, etnia, religión, cuando se trata de las necesidades especiales de los niños que viven en estados que practican la discriminación racial, étnica, religiosa u otras formas de discriminación, así como estados sujetos a inestabilidad militar (art. 26 n. 2) (p. 274).

## 1.6. Declaración de los Derechos Humanos en países Islámicos

### 1.6.1. [La Declaración Islámica de 1981](#)

Fue redactada a iniciativa del Consejo islámico en Europa, proclamada el 19

de septiembre de 1981 en París. En el art. 12 se recoge el derecho a la libertad de creencia, pensamiento y palabra en los apartados a) y e), que establecen lo siguiente:

“a) Toda persona tiene derecho a expresar sus ideas y convicciones en la medida y en los límites prescritos por la ley islámica. Sin embargo, nadie tiene derecho a divulgar mentiras ni a difundir noticias susceptibles de ultrajar de decencia pública, ni de entregarse a la calumnia o a la difamación, ni de perjudicar la fama de las otras personas.

e) Nadie debe despreciar ni ridiculizar las convicciones religiosas de otros individuos ni fomentar en su contra la hostilidad pública. El respeto hacia los sentimientos religiosos de los demás es una obligación para todos los musulmanes”.

El artículo 13 reconoce el derecho a la libertad religiosa, cuando dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de culto conforme a sus convicciones religiosas”.

### 1.6.2. [La Declaración del Cairo sobre los derechos del hombre \(1990\)](#)

En la novena conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores llevada a cabo en el Cairo el 5 de agosto de 1990, mostrando una concepción monista del derecho, se afirma que los derechos y libertades fundamentales del hombre forman parte de la fe islámica, uniendo ésta a los contenidos de la Declaración. Desde esta perspectiva, el art. 1 a), al afirmar que todos los hombres son iguales en dignidad, en deberes y responsabilidades sin distinción de raza, color, lengua, religión y sexo, pertenencia política, situación social u otra consideración, lo hace desde la convicción de que su fundamento está en la sumisión a Dios y su pertenencia a la familia de Adán. Al final se afirma que la verdadera fe (Islam) es la que permite al hombre llevar a cabo esta igualdad en derechos y obligaciones sin ningún tipo de distinción.

Siguiendo con este monismo religioso, se dice que la búsqueda de conocimiento es una obligación y la enseñanza es un deber del Estado. Ambos son necesarios para garantizar la diversidad de intereses de la sociedad y permitir al hombre conocer la fe islámica, descubriendo las realidades del universo y ponerlas al servicio de la humanidad. El derecho que tiene todo hombre a la educación debe orientarse al desarrollo de su personalidad, consolidar la fe en Dios, cultivar el sentido de los derechos y obligaciones, aprendiendo a respetarlos y defenderlos (art. 9).

El art. 10 dice que el Islam es la religión innata en el hombre. Ninguna coacción debe ser ejercida sobre el hombre para obligarle a renunciar a su religión por otra, o por el ateísmo. Está igualmente prohibido aprovecharse de su pobreza o de su ignorancia para conseguir el fin de hacerle abandonar su religión.

Se afirma el derecho de todo hombre a ser protegido en su existencia, su religión, su familia, honor y bienes [art. 18 a)] (cf. p. 386; 388; 390).

### 1.6.3. [La carta árabe de los derechos del hombre de 1994](#)

La Carta en el art. 2 insiste en que se respetará por los países firmantes los derechos y libertades de los hombres contenidos en la Declaración, sin tener en cuenta ninguna diferencia de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, cualquier otra situación o entre hombres y mujeres.

En el art. 26 de este texto se reconoce el derecho a la libertad religiosa, de pensamiento y de opinión que tiene toda persona, además del derecho a manifestar su religión y convicciones a través del culto y los ritos litúrgicos, por medio de la práctica y la enseñanza, que tienen las diversas confesiones religiosas, sin que esto suponga ir en contra de derechos de terceros (art. 27).

Esto viene explicitado concretamente cuando se afirma que las diversas confesiones tienen el derecho de manifestar su religión o convicción por medio del culto, ritos, prácticas o enseñanza, sin que se interfiera en el derecho de los demás, con el sólo límite de las restricciones previstas en la ley (art. 27). Se afirma que los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de un entorno intelectual y cultural que glorifica el nacionalismo árabe, respeta los derechos humanos, condena la discriminación racial, religiosa y de cualquier otro tipo, y consolida la cooperación global y la paz (art. 35).

Finalmente se defiende el derecho de las minorías a su cultura, manifestar su religión por medio del culto y los propios ritos (art. 37) ().

### 1.6.4. [La carta árabe de los derechos del hombre de 2004](#)

El art. 3 afirma que cada país que suscriba esta Carta deberá garantizar a todo individuo el poder disfrutar de los derechos y libertades en él contenidos, sin distinción de raza, color, sexo, lengua, creencias religiosas, opiniones, pensamiento, origen nacional o social, riqueza, nacimiento o discapacidad física o mental. Además, se comprometen a tomar medidas para garantizar la realización efectiva de todos los derechos y libertades que se contienen en la Carta, eliminando toda discriminación fundada en cualesquiera de los motivos mencionados.

El art. 4 a) contiene la posibilidad de tomar medidas excepcionales ante una situación excepcional en el país que deroguen, en parte, algunos contenidos de la Carta, con el sólo límite de que no sean contrarias a otras posibles obligaciones contraídas en virtud del Derecho Internacional, y de que no entrañen formas de posible discriminación por raza, color, sexo, lengua, religión u origen social.

Se protege el derecho de las personas pertenecientes a minorías a disfrutar de su cultura, utilizar su lengua y religión, en el art. 25. La ley reglamentará el ejercicio de estos derechos.

En el art. 30 se protege la libertad de pensamiento, de creencia y de religión, que no puede ser objeto de ninguna restricción más que las previstas por la ley. La libertad de manifestar la propia religión o de las convicciones o de practicarlas individual o colectivamente sólo pueden tener los límites previstos por la ley que sean necesarios en una sociedad tolerante y que respete las libertades y derechos del hombre, los que dimanen de la seguridad o del orden públicos, de la sanidad o moralidad públicas, o de las libertades y derechos de los otros.

Este art., finalmente, dice que son los padres o los tutores legales quienes garantizarán libremente la educación religiosa y moral de sus hijos.

Se vuelve a prohibir la discriminación de cualquier ciudadano por motivos de raza, color, sexo, religión, lengua, opinión política, pertenencia a un sindicato, el origen nacional o social, discapacidad u otra situación, cuando la Carta se pronuncia sobre el derecho al trabajo (que califica de natural).

## 2. Personalidad Jurídica Internacional de la Santa Sede

A través de la Santa Sede, la Iglesia Católica ha establecido Tratados de carácter internacional por medio de la forma clásica del Concordato u otras más modernas: los Acuerdos Internacionales. Estos Tratados se dirigen, sobre todo, a establecer las relaciones necesarias para garantizar, dentro del marco internacional, la libertad de la Iglesia y los derechos y libertades fundamentales del hombre y, en más en concreto, de los fieles cristianos católicos. La Iglesia busca una garantía y libertad para su misión salvífica, que no quede sólo en las manos del Estado y su Derecho. Con ellos se pretende una garantía de libertad que trasciende las políticas de los partidos y los mismos cambios de régimen. La “Iglesia Católica” actúa directamente en el orden internacional a través de la Santa Sede, en una misma posición y nivel que los Estados y de los Organismos Gubernamentales Internacionales. Por lo que se hace imprescindible el análisis de conceptos como Iglesia Católica, Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano.

### 2.1. Iglesia Católica

En el Concilio Vaticano II la Iglesia se define a sí misma como el Pueblo de Dios y Cuerpo de Cristo, y que está formado por todos aquellos que han sido incorporados a Cristo por el bautismo y, por esta razón, han sido hechos partícipes de su triple misión (sacerdotal, profética y real), con una misma dignidad (hijos de Dios), una idéntica misión y una única llamada a la santidad (que se realizan de forma diversa). Esta Iglesia, organizada como sociedad, subsiste en la Iglesia Católica, cuya Autoridad Suprema es el Papa, sucesor de San Pedro, y el Colegio Episcopal, que está compuesto por el Papa (nunca sin él) y los Obispos que están en comunión con él. Esta sociedad tiene cómo vínculos visibles de la comunión en un solo cuerpo la

fe, los sacramentos y la disciplina (cf. LG 7-17; CIC cc. 204-205; Barberini, p. 21).

Utilizando la expresión sintética que, desde el Concilio Vaticano II, hace Corral Salvador, podemos decir que Iglesia Católica es “El nuevo Pueblo de Dios que ha sido constituido en comunidad espiritual de fieles, configurado en el cuerpo de Cristo y ordenado jerárquicamente en sociedad para expandir el Reino de Dios iniciado por Cristo” (cf. Corral Salvador 1, p. 294; Ídem 2, p. 30).

La Iglesia como cuerpo eclesial o sociedad de los fieles se distingue y posee una individualidad distinta a cada una de las personas físicas que la componen. Se trata de una sociedad permanente que tiene una continuidad en el tiempo llevando a cabo su misión. En este sentido decimos que la Iglesia Católica tiene personalidad moral o jurídica distinta de cada uno de los fieles (cf. Barberini, p. 25).

Las diversas naciones han reconocido la personalidad jurídica de la Iglesia Católica reflejándolo en los tratados internacionales suscritos, reconociendo que el Estado y la Iglesia Católica son cada uno, en su propio orden, independientes y soberanos (cf. Corral Salvador 1, p. 294-295; Ídem 2, p. 30-31).

La Iglesia Católica es una comunidad autónoma e independiente de toda potestad humana que es gobernada espiritualmente por la Autoridad Suprema de la Iglesia, constituida por el Romano Pontífice y el Colegio Episcopal (cf. CIC 330, 331 y 336). El Colegio Episcopal, que siempre está encabezado por el Papa, puede actuar en la forma solemne del Concilio Ecuménico (cf. CIC 337 §1) o, también, de otras posibles formas recogidas sucintamente en el c. 337 §2.

El Papa suele tramitar los asuntos de la Iglesia universal mediante la Curia Romana “(...) que realiza su función en nombre y por autoridad del mismo para el bien y servicio de las Iglesias, consta de la Secretaría de Estado o Papal, del Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, de las Congregaciones, Tribunales, y de otras Instituciones, cuya constitución y competencia se determinan por ley peculiar” (cf. CIC c. 360).

## 2.2. Santa Sede

El Código dice que la Sede Apostólica o [Santa Sede](#) comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también, a la “(...) a la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, y otras Instituciones de la Curia Romana”. Estrictamente el término hace referencia al Papa, aunque de una forma amplia designa a todos aquellos organismos subordinados que le ayudan en el gobierno de la comunidad internacional y compleja que es la Iglesia Católica.

Se trata del órgano supremo de dirección y representación de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano, con personalidad jurídica propia y distinta de la Iglesia Católica, que es pública por su naturaleza (órgano supremo del cuerpo eclesial), y por su finalidad (servicio al bien común). Se trata de un sujeto autónomo

de derechos y obligaciones distintos de los de la Iglesia como cuerpo, siendo una persona institucional (no corporativa), que se compone de entidades y personas jurídicas (cf. Barberini, p. 35).

Se distingue, pues, de la Iglesia Católica (formando parte de la misma), del Estado de la Ciudad del Vaticano, a los cuales representa, y de la Curia Romana, aunque sus organismos puedan estar formando parte del concepto de Santa Sede.

“(…) En este sentido, podría considerarse una pluralidad de personalidades internacionales: en la Iglesia, por ser universal, autónoma e independiente y soberana; en la Santa Sede, por tenerla reconocida de modo específico, y el Estado Ciudad del Vaticano, por detentar una soberanía temporal” (Bonet, p. 191).

### **2.3. El Estado Ciudad del Vaticano**

La Santa Sede tuvo un sustrato territorial en los llamados “Estados Pontificios”, desaparecidos en el proceso de la “unificación italiana” y originando a la “cuestión romana”. La Santa Sede nunca dejó de plantear esta “cuestión” en el ámbito de las relaciones internacionales, no tanto por el territorio en sí, sino por la defensa del derecho de las naciones, por muy pequeñas que fueran, a no ser injustamente tratadas.

El 11 de febrero de 1929 se firmó el “tercer acuerdo de Letrán” y que zanjaba la así llamada “Cuestión Romana”, en la que Italia reconocía la personalidad internacional preexistente de la Santa Sede “(…) como atributo inherente a su naturaleza, conforme a su tradición y a las exigencias de su misión en el mundo” (cf. art. 2).

En este acuerdo el Estado Italiano reconocía “la soberanía y jurisdicción exclusiva a la Santa Sede sobre el estado de la Ciudad del Vaticano” y consideraba al Papa como persona “sagrada e inviolable”. Al mismo tiempo el estado italiano garantizaba a la Santa Sede un mínimo de territorio sujeto a su autoridad, reconociéndole la plena propiedad y soberanía exclusiva, garantizando, de este modo al Romano Pontífice, la independencia absoluta de todo poder temporal.

La Ciudad del Estado Vaticano supone la base territorial donde la Santa Sede tiene su asiento, aunque esto no quiere decir que por carecer de territorio la Santa Sede no se le reconociera el ser sujeto de relaciones en el derecho internacional. De hecho, desde la pérdida de los Estados Pontificios en 1870, hasta el tercer tratado Lateranense, la Santa Sede, aun careciendo de base territorial, continuó actuando en la esfera internacional como sujeto de pleno derecho (cf. Corral Salvador 1, p. 310-331; Ídem 2, p. 82-92; Bonet, p. 193-197).

### **2.4. Las formas de actuación de la Santa Sede en el ámbito de las relaciones internacionales**

La Santa Sede viene actuando como sujeto de derecho Internacional no sólo en virtud del poder temporal como los demás Jefes de Estado, sino también y principal-



mente como sujeto de su primado universal sobre la Iglesia Católica y de su soberanía espiritual que ha sido raíz y fundamento de su soberanía temporal. De hecho, la Iglesia Católica y la Santa Sede se autodefinen como “personas morales por derecho divino”: ninguna autoridad humana ha intervenido en su nacimiento y mantienen la independencia de la misma.

En el ámbito internacional los diversos Estados y Organizaciones Internacionales declaran y reconocen la personalidad internacional de la Santa Sede con actos y signos manifestativos, como pueden ser:

1. Las visitas oficiales que los Jefes de Estado llevaron a cabo cuando no existía el territorio Ciudad del Vaticano, acompañadas de un “protocolo” que se dirigía a reconocer la soberanía del papado, que no han cesado hasta la actualidad.
2. El “*Ius mediandi*” en los Conflictos, buscando el bien de la paz, tanto a nivel nacional como internacional. A nivel internacional se reconocen desde antiguo (cf. CORRAL SALVADOR 1, p. 388-403; ÍDEM 2, p. 75-76; BONET, p. 208-211) pudiendo destacar el conflicto sobre las Islas Carolinas entre España y Alemania (1885) y el conflicto sobre el Canal de Beagle entre Argentina y Chile (1984). Recientemente en Nicaragua y en Venezuela (como ejemplo, <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/487950-vaticano-iglesia-catolica-dialogo-nicaragua/>).
3. El “*Ius tractandi*” o la celebración de pactos con el carácter de derecho internacional en la forma de concordatos o de tratados internacionales (para ampliar la materia en torno a los concordatos puede verse CORRAL SALVADOR 2, p. 53-63; ÍDEM 1, p. 347-376). En estos tratados se reconoce implícita y explícitamente la personalidad jurídica de la Santa Sede.
4. El “*Ius legationis*” o la continua presencia de representantes diplomáticos de la Iglesia ante los Estados y viceversa. Las Nunciaturas Apostólicas son las sedes de las representaciones ante los estados, conservando los Nuncios el “*Decanato in iure*” del Cuerpo Diplomático.

La actuación de la Santa Sede por medio de legados, puede hacerse no sólo en la forma descrita, sino también en la forma de legados para misiones especiales, ante congresos y organizaciones internacionales o como enviados especiales del Papa (cf. CORRAL SALVADOR 1, p. 333-345; CORRAL SALVADOR 2, p. 43-52; BONET, p. 197-202).

5. Como miembro de la Sociedad Internacional y de Organizaciones Internacionales, la Santa Sede actúa suscribiendo y adhiriéndose a convenios internacionales, ejerciendo los mismos derechos que los demás Estados miembros en paridad con ellos (cf. CORRAL SALVADOR 1, p. 405-408).

También mantiene la figura del “observador permanente” en otras Organizaciones Internacionales, siendo una forma de estar presentes sin tener que asumir las decisiones que en estos organismos puedan tomarse de carácter obligatorio, y que podrían ir en contra de las creencias y principios de la Iglesia Católica (cf. el estatuto especial de la Santa Sede en las Naciones Unidas en Asamblea General de las Naciones Unidas, «Resolución 58/314...» y en Corral Salvador 2, p. 40-43; Bonet, p. 202-206).

“Consciente de que la Santa Sede participa activamente, en su calidad de observador, en la labor de muchos de los organismos especializados, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y la Organización Internacional del Turismo, así como en la labor de la Organización Mundial del Comercio, de que es miembro de pleno derecho de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa e invitada de honor a su Asamblea Parlamentaria, y de que participa en calidad de observador en otras diversas organizaciones regionales intergubernamentales, entre ellas el Consejo de Europa, la Organización de los Estados Americanos y la Unión Africana, y se le invita a participar periódicamente en las principales reuniones de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, /.../” () [cf. «Resolución 58/314...» cit., <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/58/314>].

La Santa Sede (y el Estado de la Ciudad del Vaticano) mantienen observadores permanentes en la ONU, FAO y la UNESCO. Forma parte del Comité ejecutivo del alto comisariado de las Naciones para los Prófugos. Es miembro desde sus inicios y como fundador de la Agencia Internacional para la Energía Atómica, del Consejo de la Cooperación Cultural del Consejo de Europa, de la Unión internacional de los Órganos Oficiales del Turismo.

6. Por último, cuando se dan o piden acciones que suponen subjetividad internacional, como son ciertas visitas protocolarias del Papa, incluso a estados no católicos (como ejemplo la invitación de Brezniev a la Santa Sede para que participase en la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa en Helsinki en agosto de 1975) (Cf. CORRAL SALVADOR 1, p. 302).

## 2.5. Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español

Actualmente la Santa Sede y el Estado Español tienen firmados cuatro acuerdos internacionales que, una vez rubricados por el Cardenal Secretario de Estado y por el Ministro de Asuntos Exteriores, se sometieron a la autorización de las Cortes: del Pleno del Congreso de los diputados (13.9.1979), y del Pleno del Senado (30.10.1979). Más tarde fueron ratificados y los instrumentos de ratificación se canjearon en el Ministerio de Asuntos Exteriores (4.12.1979), entrando en vigor el mismo día pu-

blicándose en el BOE el 15.12.1979. Estos tratados serán objeto de estudio en los diversos temas del manual como fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado Español, por lo que no los desarrollamos en este apartado.

A estos habría que sumarles el Acuerdo de 28.6.1976, sobre renuncia al privilegio de presentación de Obispos y el de 21.12.1994 sobre Asuntos de Interés Común en Tierra Santa.

### 3. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Cuál es la razón de que los tratados internacionales suscritos o llevados a cabo por España sean parte de su propio ordenamiento jurídico?
2. Teniendo en cuenta el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas: ¿en qué otros documentos de los citados se recoge este artículo prácticamente en su literalidad?

En resumen, ¿qué dimensiones de este único derecho se contienen en las diversas formulaciones de los distintos documentos?

3. El derecho a la educación en relación a la libertad religiosa en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4. Lea las declaraciones de derechos en los países islámicos ¿La fe islámica influye en la protección del derecho de libertad religiosa? Razone la respuesta.
5. Define y distingue entre Iglesia Católica, Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano
6. Formas concretas en las que se manifiesta la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede.
7. ¿Es necesario el Estado Ciudad del Vaticano como sustrato para las relaciones internacionales de la Santa Sede? ¿por qué?

### 4. BIBLIOGRAFÍA

A parte de todos los vínculos con los diferentes textos de los acuerdos internacionales que se han ido tratando, se han tenido en cuenta las siguientes obras:

AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Eunsa, Pamplona, 1994.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, «Resolución 58/314. Participación de la Santa Sede en

- la labor de las Naciones Unidas, 1.7.2004», en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/58/314>.
- BARBERINI, G., *Le Saint-Siège. Sujet souverain de Droit International*, Éditions du Cerf, Paris 2003.
- BENEYTO BERENGUER, R., «El futuro de los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede (según los programas de los partidos políticos a las elecciones generales del 2015)», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 41 (2016) pp. 1-60.
- BONET NAVARRO, J., «La relevancia internacional de la Iglesia Católica», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) p. 185-215 (<https://www.ucv.es/investigacion/publicaciones/catalogo-de-revistas/anuario-de-derecho-canonic>)
- CONFORTI, B., *Diritto internazionale*, Editoriale Scientifica, Napoli 2014.
- CORRAL SALVADOR, C., *Derecho Eclesiástico Internacional*, Comares, Madrid 2012.
- CORRAL SALVADOR, C., *Derecho Internacional Concordatario*, BAC, Madrid 2009.
- CORRAL SALVADOR, C., *La relación entre la Iglesia y la Comunidad Política*, BAC, Madrid 2003 .
- CORRAL SALVADOR, C.- SÁNCHEZ PATRÓN, J. M., «La participación de la Santa Sede en las Naciones Unidas: su nuevo estatuto de “Estado observador permanente”», en *Revista de Derecho. Universidad del Norte* 22 (2005) pp. 449-474.
- HERNÁNDEZ VILLALOBOS, L. L., «Los Tratados Internacionales como base de la diplomacia mundial», en *Anuario de Derecho Internacional* 21 (2004) pp. 65-95.
- LEÓN BENITEZ, M. R.- LEAL ADORNA, M. M., *Derecho y factor religioso (“ad usum privatum”)*, Delta publicaciones, Madrid 2009.
- Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, ed. GARCÍA HERVÁS, D., Colex, Madrid, 1997.
- MANTECON, J., «España: ¿Y si se denunciaran los acuerdos con la Santa Sede?», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39 (2015) p. 1-26.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., *Racolta di Concordati 1950-1999*, Liberia Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2000.
- NIETO, S.- CORRAL, C. - LÓPEZ NIETO, J. M., *Concordatos y Acuerdos Hispano-americanos 1851-2012. Textos originales en español de los concordatos y acuerdos (históricos y actuales) y su significado*, Universidad Católica San Antonio, Murcia, 2016.
- Protection des Droits de l'Home en Afrique. Recueil de textes*, ed. J. B. NIYIZURUGERO, APT, Genève, 2006. ([https://apt.ch/content/files\\_res/Protection\\_Afrique\\_Fr.pdf](https://apt.ch/content/files_res/Protection_Afrique_Fr.pdf)).
- REQUEJO PAGES, J. L., «Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español», en *Revista de derecho constitucional* 34 (1992) pp. 41-66.
- SOLER, C., «La Santa Sede y la Comunidad Internacional durante el siglo XX», en *Anuario de Historia de la Iglesia* 6 (1997) pp. 219-227.